

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrimó memorial solicitando medidas, reiterando una solicitud anterior en ese sentido. A Despacho, 07 de marzo de 2024.

Edwin Márquez Ríos.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Demandante	JULIANA RESTREPO LÓPEZ
Demandados	KORN GROUP S.A.S., FIDEICOMISO MORPH, FIDEICOMISO BUSINESS TO GO FIDEICOMISO NICE BUSINESS
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00415 00
Interlocutorio No. 385	Resuelve solicitud de Medidas.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada con anterioridad sobre el inmueble con matrícula No. 001-1477377, no pudo ser perfeccionada, como quiera que según la información reportada en la anotación 5 del certificado de tradición del referido inmueble (Expediente Digital, archivo: 26SolicitudModificacionMedidas), dicho bien habría sido transferido a la sociedad Profitek Enterprise S.A., que no es parte en el proceso; y que la parte demandante solicita de disponga como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad Korn Group S.A.S., identificada con NIT. 901.242.947-6; por ser procedente al tenor del literal a) del artículo 590 del C.G.P., para los procesos declarativos, como el que aquí nos ocupa, se accederá a dicha solicitud, decretando la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la sociedad KORN GROUP S.A.S. Líbrese por secretaría el oficio pertinente con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., envíese al tenor de la Ley 2213 de 2023, y póngase a disposición de la parte demandante para que le dé el trámite correspondiente.

Se niega la solicitud **embargo** del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., por cuanto dicha sociedad en el presente proceso hasta el momento participa es en calidad de vocera y administradora de los fideicomisos codemandados, y no como entidad demandada directamente.

Se niega la solicitud de **embargo** de la cuenta corriente bancaria de Bancolombia, con número 699-000003-40, de presunta propiedad de la demandada Korn Group S.A.S., por

cuanto dicha petición no es una solicitud de medida cautelar innominada como señala la peticionaria, pues se trata es de una medida de embargo nominada, contemplada en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, y no para los trámites declarativos como el que aquí nos ocupa; y por ello deviene en improcedente en este tipo de litigio.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **039**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO